

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

HILDA ANGELIE LÓPEZ  
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

JOSÉ FERNANDO BOYLES  
PONT

Peticionario

KLCE202101134

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K DI2016-0426  
(705)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos José Fernando Boyles Pont (“señor Boyles Pont” o “Peticionario”) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 20 de septiembre de 2021, a los fines de solicitar que se revoque la *Resolución* emitida el 4 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, notificada el 7 de junio de 2021. En el referido dictamen, el foro primario acogió el documento intitulado *Informe de la Examinadora de Pensión Alimentaria*, por virtud del cual fijó la pensión alimentaria en beneficio del menor, en adelante JCBL, en el procedimiento de fijación de pensión final.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

#### I.

La señora Hilda Angelie López Rodríguez (“señora López Rodríguez” o “Recurrida”) y el señor Boyles Pont contrajeron matrimonio el 14 de enero de 2012, bajo el régimen económico de separación de bienes. Estos estuvieron casados durante cuatro años y producto de la aludida relación nació el menor JCBL. El vínculo

matrimonial entre las partes de epígrafe quedó disuelto mediante *Sentencia* de divorcio emitida el 27 de mayo de 2016, por la causal de ruptura irreparable. En la aludida sentencia, se adjudicó la custodia provisional del menor a la señora López Rodríguez, y la patria potestad sería de forma compartida entre ambas partes. Además, se estableció que las relaciones paternofiliales se efectuarían todos los martes y jueves de 5:00 a 6:00 de la tarde y sábados alternos de 5:00 a 6:00 de la tarde. Cabe destacar que, en dicha *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia aclaró que se encontraba pendiente una vista ante la Examinadora de Pensión Alimentaria (“EPA”) sobre la determinación de la pensión alimentaria.

Mediante *Resolución* emitida el 17 de octubre de 2016 y notificada el 14 de noviembre del mismo año, el foro primario fijó una pensión alimentaria provisional por la cantidad de \$600.00 mensuales en beneficio del menor JCBL, conforme estipulado por las partes de epígrafe. Se dispuso, además, que la aludida pensión sería retroactiva al 5 de abril de 2016 y efectiva hasta el 1 de septiembre del mismo año. Posteriormente, el 28 de marzo de 2019, el foro *a quo* emitió *Resolución*, notificada el 2 de abril de 2019, por virtud de la cual dispuso una segunda pensión alimentaria provisional, incrementando la cantidad previamente dispuesta a la suma de \$1,054.58 mensuales. La referida pensión provisional entraría en vigor a partir del 1 de marzo de 2019, y perduraría hasta tanto se fijara la pensión final.

Tras varios incidentes procesales, el 20 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la EPA celebró la vista para la determinación de la pensión final. A tenor con lo anterior, la EPA emitió *Informe Sobre Pensión Alimentaria Final* (“*Informe de la EPA*”). En el mismo, recomendó, entre otras cosas, que el señor Boyles Pont proveyera la

Pensión Alimentaria Final en beneficio del menor de la siguiente forma:

1. Durante el periodo del 5 de abril de 2016 hasta el 31 de febrero de 2019 la Pensión Alimentaria será de \$908.90 mensuales (sin pago de vivienda y sin pago de escuela).
2. Durante el periodo del 1 de marzo de 2019 a 31 de marzo de 2020 la Pensión Alimentaria será de \$1,394.35 mensuales (con pago de vivienda y pago escolar).
3. Durante el periodo del 1 de abril de 2020 en adelante la Pensión Alimentaria será de \$1,217.29 mensuales (con pago escolar sin aportación a vivienda). Véase *Informe Sobre Pensión Alimentaria Final*, Apéndice, pág. 6. (Negrillas suprimidas).

Así las cosas, el 4 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, notificada el 7 de junio de 2021, mediante la cual adoptó las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho establecidas en el documento intitulado *Informe de la EPA*. Insatisfecho con el dictamen, el 22 de junio de 2021, el señor Boyles Pont interpuso una *Moción de Reconsideración*. En respuesta, la señora López Rodríguez presentó su *Réplica a Reconsideración*, el 23 de julio de 2021. El foro primario refirió la controversia a la EPA. A esos fines, la EPA emitió una serie de determinaciones de hecho respecto al ingreso de las partes, los costos de vivienda y los gastos del menor. Particularmente, en torno a los ingresos de la señora López Rodríguez, dispuso lo siguiente:

3.34 Evaluada la totalidad de sus ingresos, imputamos un ingreso total de \$13,569.47 mensuales, de ingresos recibidos de profesión, ingresos por inversión o capital e ingresos por alquiler. Véase *Informe Sobre Pensión Alimentaria Final*, Apéndice, pág. 10.

Por su parte, respecto a los ingresos del señor Boyles Pont, expresó lo siguiente:

4.62 Evaluada la totalidad de sus ingresos, imputamos un ingreso total de aproximadamente \$7,440.82 mensuales netos, de los cuales \$3,500.00 mensuales de salario de trabajo y \$3,940.82 mensuales de otros ingresos por depósitos a su cuenta. Véase *Informe Sobre Pensión Alimentaria Final*, Apéndice, pág. 12.

Cabe destacar que, entre las determinaciones de hecho realizadas, la EPA esbozó haberle conferido credibilidad al testimonio de la señora López Rodríguez y no así al testimonio vertido por el señor Boyles Pont. Destacó la EPA la negativa del señor Boyles Pont de entregar la evidencia solicitada a los fines de evidenciar sus ingresos. Véase *Informe Sobre Pensión Alimentaria Final*, Apéndice, págs. 10-12.

A tenor con lo antes esbozado, el 19 de agosto de 2021, la EPA sostuvo las recomendaciones iniciales realizadas en el *Informe de la EPA* emitido el 14 de enero de 2020, y adoptadas por el Tribunal de Primera Instancia. Como corolario de ello, el 19 de agosto de 2021, el foro *a quo* dictó *Resolución*, notificada el 20 de agosto de 2021, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el señor Boyles Pont.

Inconforme aún, el 20 de septiembre de 2021, el Peticionario acudió ante este Foro y sostuvo que el foro de primera instancia incurrió en los siguientes errores:

Erró la EPA al no incluir como parte de los ingresos de la demandante-recurrida los gastos operacionales en el ejercicio de la profesión que dedujo en sus planillas de contribución sobre ingresos de los años 2016, 2017 y 2018 a pesar de que no ejerció la profesión de abogada para dichos periodos.

Erró la EPA al no incluir en los ingresos de la demandante-recurrida para computar la pensión alimentaria la cantidad de \$2,433.00 correspondiente a las rentas que recibe por alquiler de una propiedad inmueble y otros bienes en total violación a la ley para el sustento de menores y sus guías mandatorias.

Erró la EPA al imputarle al demandado-recurrente por concepto de depósitos que no formaron parte de la prueba admitida y que no fueron depositados conforme surge de los estados bancarios en evidencia.

En respuesta, el 19 de octubre de 2021, compareció la Recurrída mediante *Oposición a Recurso de Certiorari en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El auto de “*certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. No se ha demostrado que el foro de instancia incurriera en un abuso de discreción que nos requiera ejercer nuestra función revisora.

### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones